## **RESOLUCIÓN N°004-2012**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA.-** En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil doce.

VISTO: Para resolver sobre la sanción aplicable a la supuesta responsable del incumplimiento de la Resolución número No. 466-2011 de fecha 17 de noviembre de 2011, en la cual se determinó lo siguiente: "Requerir por medio de la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, a la Secretaria General del Instituto Nacional Agrario, Abogada PRISILA ALVARADO, por considerarse supuesta infractora a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que haga uso de su derecho de defensa y presente las pruebas y alegatos que abonen a su descargo, para la imposición definitiva de sanción."

**CONSIDERANDO:** Que en cumplimiento de la Resolución precitada, en fecha 22 de septiembre de 2011, la Secretaría General del IAIP, requirió a la Abogada Prisila Alvarado, Secretaria General del Instituto Nacional Agrario, para que previo a aplicar la sanción correspondiente y en respeto a la garantía del Derecho de Defensa consagrado en la Constitución de la República, en un plazo de diez (10) días, comparezca a este Instituto a presentar las pruebas, alegaciones y cualquier otra cosa que pueda contribuir a su defensa, por considerarse que ha cometido infracción a lo preceptuado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que a folio sesenta y cinco (65) del expediente de merito, aparece Acta de Comparecencia, en la que consta que la abogada Prisila Alvarado compareció personalmente a la Secretaría General del IAIP, haciéndose acompañar del Oficial de Información Pública, licenciado Oscar armando Murillo y la Asesora de la Dirección del Instituto Nacional Agrario, abogada Arturina Alvarez, manifestando la requerida y los otros Funcionarios que la información solicitada al INA, por la abogada Ana María Suazo, no está en poder de la Secretaría General, por lo que es imposible que en un plazo corto pudieran brindar la misma, ya que el proceso relativo al decreto fue manejado por una Comisión Especial integrada por el Director del INA y representantes de las Organizaciones Campesinas y otras Instituciones como la FENAGH, comprometiéndose a generar la información que resultara extensa, por lo que la peticionaria deberá cancelar los gastos de reproducción de la misma.

**CONSIDERANDO:** De lo relacionado en el Considerando anterior se desprende, que la abogada PRISILA ALVARADO, Secretaria General del INA, no es responsable por la no entrega de la información relativa a las personas naturales y jurídicas afectadas con la aplicación del Decreto 18-2008.

**CONSIDERANDO:** Que la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante dictamen número 207-2011, de fecha 03 de enero de 2012, considero, que consta en el expediente, que la información solicitada, es decir el listado de las personas naturales o jurídicas afectadas por el Decreto Legislativo 18-2008, no había sido generado ni era custodiado por dicha Funcionaria.

En relación, a folio 33, del expediente, consta que la entidad encargada de generar y custodiar el listado era una Comisión Especial, conformada por representantes del INA y de las Organizaciones Campesinas. Asimismo, que dicha Comisión se auxilio en sus labores por diversas dependencias del INA, sin que entre ellas se encontrara la Secretaría General.

Finalmente que a folio 34 se refleja que la decisión de incorporación de cada expediente al listado fue facultad única y exclusiva de la Comisión y de nadie más.

En consecuencia la Gerencia Legal se pronuncia en el sentido de se desestime la aplicación de sanción en virtud de que la custodia y generación de la información solicitaba no se encontraba dentro del ámbito de las atribuciones de la Secretaria General del INA.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 6 del Reglamento de Sanciones del Instituto de Acceso a la Información Pública establece que no se impondrán sanciones sobre infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya comisión no haya sido debidamente comprobada por el IAIP.

**CONSIDERANDO:** Que por lo anteriormente expuesto, el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, considera, que en el presente caso no procede la imposición de sanción a la abogada Prisila Alvarado, Secretaria General del INA, en virtud de que la información pública solicitada no se encontraba dentro del ámbito de sus atribuciones.

## **POR TANTO:**

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los artículos 72, 80, 321 de la Constitución de la República; 1,2,7,11,14,26,27 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12,18,51 y 60 de su Reglamento; 1,7,111, 116,120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1,19,23,26,60,64,65,74,83,84 y 135 de la Ley de Procedimiento administrativo; 4, 5, 12 y 15 del Reglamento de sanciones del Instituto de Acceso a la Información Pública.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Eximir de responsabilidad a la Abogada **PRISILA ALVARADO,** Secretaria General del Instituto Nacional Agrario.

**SEGUNDO:** Dispensar de sanción a la Abogada **PRISILA ALVARADO**, Secretaria General del Instituto Nacional Agrario en virtud de que la información solicitada no se encontraba dentro del ámbito de sus atribuciones.

**TERCERO:** Que la Secretaría General del Instituto una vez firme la presente resolución, extienda Certificación de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), a la recurrente y al Instituto Nacional Agrario.- **NOTIFIQUESE.** 

GUADALUPE JEREZANO MEJIA COMISIONADA PRESIDENTA GILMA AGURCIA VALENCIA COMISIONADA

ARTURO ECHENIQE SANTOS COMISIONADO